



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

En Buenos Aires a los tres días del mes de agosto de dos mil veintitrés, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos “**SALAZAR, FERNANDA MARIANA c/ MERCADO LIBRE SRL s/ ORDINARIO**” EXPTE. N° CIV 72918/2014 en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: [Doctora Tevez, Doctor Barreiro y Doctor Lucchelli](#).

Se deja constancia que las referencias de las fechas de las actuaciones y las fojas de cada una de ellas son las que surgen de los registros digitales y/o de las constancias del expediente formato papel.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de [fs.632](#)?

La Sra. Juez de Cámara Dra. Alejandra N. Tevez dice:

I. Antecedentes de la causa

a. Fernanda Mariana Salazar (en adelante, “Salazar”) inició [demanda](#) de daños y perjuicios contra Mercado Libre SRL (en adelante, “Mercado Libre”) a fin de obtener el cobro de la suma de \$187.000, con más intereses y costas.

Relató que el 19.9.12 encontró en la página web de la demandada una publicación de venta de un vehículo Ford Fiesta Kinetic Design Titanium dominio LNX289.

Indicó que dicha oferta tenía una vigencia de hacía más de un mes, que contaba con varias preguntas e incluso se habían pactado visitas.

Dijo que ese día se comunicó al número telefónico que indicaba la página y que mantuvo una conversación con una persona llamada Lucas -presuntamente dueño del vehículo-, quien le indicó los detalles del automóvil y que necesitaba la plata de la venta en efectivo dado que tenía que cerrar un negocio.

Agregó que coordinaron para ver el auto, lo que ocurrió el 20.9.12, momento en el que se presentó como Lucas Sibilia. El presunto



vendedor – prosiguió - le manifestó que la dirección que figuraba en la cédula verde era del padre, motivo por el cual el auto estaba radicado en San Justo.

Explicó respecto de la documentación del automotor que Sibilia le dijo que contaba con informe de dominio y libre deuda, y que sólo le faltaba la verificación policial.

Añadió que el 24.9.12 realizó una revisión mecánica del vehículo en el supuesto domicilio de Sibilia, donde le exhibió la cédula verde.

Adujo que el vendedor le indicó que el pago de la operación debía realizarse en efectivo dado que poseía cierta irregularidad con ingresos brutos. Coordinaron entonces -prosiguió- que el pago sería efectuado en el Banco Nación de San Miguel y luego de allí irían al Registro Seccional La Matanza Nro. 2 de San Justo para concretar la operación.

Explicó que en dicha oportunidad Sibilia le indicó que si hacían la operatoria el 26.9.12, él realizaría el día anterior la verificación policial y el formulario CETA, para lo cual la actora le pasó su número de CUIL.

Sostuvo que el vendedor le solicitó firmemente que consultase en su banco si se podía retirar el dinero en la Sucursal de San Miguel a los efectos de poder realizar el mismo día el trámite ante el Registro Automotor.

Refirió que el 25.9.12 Sibilia le manifestó que tenía todos los papeles. En dicha oportunidad, la actora le comunicó que no era posible retirar el dinero desde otra sucursal, por lo que no tendrían otra alternativa que extraerlo de la sucursal del Banco Nación de Plaza de Mayo (CABA) y luego de allí ir a realizar la transferencia.

Explicó que el 26.9.12 efectuó el retiro y mientras un compañero la esperaba con el dinero, se dirigió hacia el auto con el vendedor. Firmaron entonces un boleto de compraventa y éste le entregó la verificación policial, formulario 08 firmado con sello de autoridad competente del Registro Automotor N° 2 de La Matanza y duplicado de llaves y título.

De su lado –prosiguió- ella le entregó el dinero, insistiendo Sibilia en que la transferencia debía realizarse indelictablemente al día siguiente para evitar problemas.

Manifestó que sólo le faltaba el formulario CETA y que lo llevaría al día siguiente al Registro.

Fecha de firma: 03/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#24288030#377720058#20230802120649646



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Refirió que para “ir ganando tiempo” (sic.) mientras esperaba a Sibilia, entregó la documentación del auto en el Registro Automotor.

Para su sorpresa, allí le informaron que la documentación era apócrifa y que debía quedar retenida.

La titular del Registro formuló entonces la denuncia correspondiente, que quedó radicada ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Morón.

Relató que fue procesada por infracción al art. 292 del Código Penal y finalmente absuelta el 7.8.13.

Y afirmó que se ordenó el traslado del vehículo a la planta verificadora de Morón -que ella transportó en forma particular-, arrojando luego como resultado del peritaje practicado la adulteración del número de chasis del rodado.

Explicó que a raíz de ello la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 3 de Morón dispuso el secuestro del automóvil y que tuvo que afrontar un nuevo proceso penal.

Precisó que pasado un año le entregaron el vehículo con carácter definitivo, pero sin las chapas patentes colocadas, por lo que se vio privada de su uso, sin poder inscribirlo por existir un acreedor prendario.

Refirió que todo el proceso le resultó doloroso, angustiante y estresante. Y afirmó que la demandada debe responder por los daños y perjuicios que entiende configurados en virtud del “principio del riesgo creado por la cosa y la actividad desarrollada” en los términos del CCiv. 1109 y 1113.

Enfatizó que el hecho de no ser la accionada propietaria ni poseedora de los productos que se comercializan en su espacio virtual no la exime de responsabilidad.

Sostuvo que al percibir un cargo por publicación y un cargo por venta, lucra no sólo con el espacio que proporciona a los usuarios, sino también con las operaciones que ellos realizan allí. Afirmó que creando una apariencia logra atraer para sí la confianza de sus clientes, recayendo en dicha confianza la fuente primaria de sus obligaciones.

Reclamó por daño emergente la suma de \$97.000; por daño moral el importe de \$50.000 y por privación de uso \$40.000.

Fecha de firma: 03/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#24288030#377720058#20230802120649646

Fundó en derecho su reclamo y ofreció prueba.

b. Mercado Libre se presentó al juicio y opuso al progreso de la acción excepción de falta de legitimación pasiva. En subsidio, contestó demanda solicitando su rechazo con costas a la actora.

Manifestó, en relación a la excepción, que no participó en la operación de compraventa y que sólo ofrece una plataforma de comercio electrónico alojada en la URL www.mercadolibre.com.ar.

Describió la plataforma y aclaró que existen en ella dos secciones bien diferenciadas: i) la primera, “Sección del Marketplace” contiene diversas categorías y en la que los usuarios pueden comprar y vender una infinidad de bienes no registrables; y ii) la segunda, “Sección de Clasificados”, en la que los usuarios pueden contactarse entre sí a fin de comprar y/o vender bienes registrables tales como inmuebles, autos, motos y otro tipo de vehículos y/u ofrecer una inmensa cantidad de servicios.

Refirió que a esta última Sección pertenece el aviso clasificado acompañado por la actora en su demanda. Sostuvo que todas las personas, sean o no usuarias de Mercado Libre, pueden acceder a los datos de contacto que el mismo vendedor decidió informar, lo que permite que las partes se contacten directamente sin tener que manifestar previamente su voluntad de compra.

Enfatizó que la publicación a través de la Sección Clasificados no es más que un aviso común y corriente (como los publicados en los diarios tradicionales), que no cobra comisión alguna por venta, que no intervino en la determinación de la oferta del vehículo y que la transacción se perfecciona sin su intervención y por fuera de la plataforma que provee.

Asimismo, hizo hincapié en que la actora no sólo conocía los términos y condiciones de uso del sitio web sino que también por su extenso uso tenía conocimiento pleno de su funcionamiento.

De seguido formuló una negativa primero genérica y luego pormenorizada de los hechos y contestó demanda.

Sostuvo que la actora hace referencia -sin citarlo- al fallo de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, “Claps”, en tanto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

allí se trató de la responsabilidad de Mercado Libre en virtud de una compra de entradas a un recital a través de la “Sección de Marketplace”, supuesto distinto al caso de autos.

Afirmó que en el presente, por tratarse de un automotor, Mercado Libre no cobra suma alguna de dinero en concepto de comisión por venta y que ello no solo se encuentra aclarado en la cláusula 13 de los términos y condiciones de Mercado Libre sino que también era conocido por la actora, quien había publicado aviso de venta de dos automotores con fecha 7.10.11 (republicado el 18.10.11) y 5.09.12.

Explicó que no corresponde que se le atribuya responsabilidad solidaria y objetiva en función de la doctrina del “beneficio empresario”. Citó ejemplos y concluyó que el hecho de que una persona obtenga un beneficio económico de una actividad no implica *per se* la responsabilidad. Agregó que ello llevaría a soluciones jurídicas irrazonables.

Asimismo, si bien reconoció su calidad de proveedor de servicio de alojamiento de un aviso publicitario (“hosting”) indicó que ello no implica que se le puede atribuir responsabilidad en función del vicio o riesgo de la cosa con sustento en el art. 40 LDC y 1113 C.Civ.

En tal sentido, destacó que su participación se limitó a ofrecer un espacio en el que una tercera persona publicó un aviso de venta de un vehículo con quien no tiene relación, rechazando que sea proveedor, fabricante o distribuidor del mismo, así como también la aplicación del art. 40 de la LDC.

Refirió que a raíz del precedente de la CSJN “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc.” en el supuesto de autos resulta improcedente el factor de atribución objetivo para establecer la responsabilidad de un proveedor de servicios de internet y que el análisis debe centrarse en el art. 1109 CCiv.

Destacó que al no ofrecer un sistema de reputación en la Sección Clasificados no se brinda ningún sistema de confianza.

Concluyó que pretender que Mercado Libre garantice los negocios celebrados entre sus usuarios implica poner sobre sus hombros una obligación de cumplimiento imposible (art. 953 CCiv). Subrayó que no es una compañía de seguros y que la garantía que pretende la actora no

Fecha de firma: 03/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#24288030#377720058#20230802120649646

surge del sitio web, agregando que de los términos y condiciones incluso surge la limitación de su rol.

Destacó que no existe relación de causalidad entre el obrar de Mercado Libre y los supuestos daños que sufrió la actora, en tanto los mismos serían una consecuencia directa del actuar negligente de la accionante y/o del vendedor del vehículo, por quien no debe responder.

Finalmente indicó que advirtió a Salazar las medidas de seguridad y que fue ésta quien entregó una importante suma de dinero al supuesto vendedor un día antes de realizar la transferencia del rodado y sin tomar las medidas necesarias para asegurar la autenticidad de la documentación; y que el precio del bien por el que contrató era muy inferior al valor de mercado, lo que debió llamar su atención.

Ofreció prueba y fundó en derecho.

c. fs. 158/159 del expediente físico la accionante desconoció la documental acompañada y contestó la excepción. Solicitó su rechazo con costas, planteo diferido a [fs. 160/161](#) para la oportunidad de dictar sentencia.

II. La sentencia de primera instancia

El *a quo* dictó [sentencia](#) el 7.11.22. Admitió la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la accionada y rechazó la demanda, con costas a la actora.

Para así decidir, el magistrado estimó que no era objeto de discusión que la accionante adquirió un vehículo a través de una visualización en el portal de Mercado Libre.

Juzgó, en lo que respecta a la publicación de vehículos, que la accionada pone a disposición consejos de seguridad, información que consideró tuvo a su disposición la accionante a fin de evitar posibles estafas.

Asimismo consideró que no existió vínculo de carácter comercial entre las partes, en tanto la accionada no percibió comisión por venta ni realizó actos de intermediación o corretaje en los términos de la ley 20.266.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

En otro orden de ideas, meritó determinante que la actora actuó negligentemente al adquirir un automotor sin antes cumplimentar los recaudos de verificación jurídica y física que imponen el art. 16 del decreto 6582/58 y el art. 6 del decreto 658/58.

De esta manera, concluyó que la operatoria se encuadró dentro de la “Sección Clasificados” y que la accionada no fue intermediaria ni tuvo un rol activo en la compraventa del vehículo dominio LNX289. Señaló que aquélla se limitó únicamente a proporcionar un sitio web a fin de que comprador y vendedor pudieran concretar la transacción sin tener ningún tipo de vínculo con las partes.

Finalmente impuso las costas a la actora vencida.

III. El recurso

Apeló la actora en [fs.637](#). Su recurso fue concedido libremente a [fs.638](#). Los fundamentos corren a [fs.652/653](#) y fueron contestados a [fs.655/671](#).

Asimismo fueron apelados por bajos los honorarios de la perito en informática Lidia Carmen González a [fs.633](#), los del perito contador Marcelo Daniel Calvo a [fs.635](#) y los de la mediadora Maria Gabriela Moreno a [fs.639](#), recursos que fueron concedidos en los términos del art. 244 CPPr. a [fs.634](#), [fs. 636](#) y [fs.640](#) respectivamente.

A [fs.674](#) se llamaron autos para dictar sentencia, a [fs.675](#) se practicó el sorteo previsto en el CPPr. 268 y a [fs.673](#) se observa el dictamen de la Fiscalía General ante esta Cámara.

IV. Los agravios

Las quejas de la actora transcurren por los siguientes carriles:

i) la admisión de la defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que la demandada es un mero alojador de contenidos de terceros como lo puede ser un diario o revista, resultando la sentencia arbitraria y; ii) la imposición de costas.

V. La solución

a) La actora dirigió su crítica a la admisión de la defensa de falta de legitimación que dedujo la accionada con aparente sustento en no haberse contemplado la ley consumeril y en el rechazo de la responsabilidad endilgada por el sólo hecho de manifestar que es un mero



alojador de contenidos de terceros cuando es un proveedor que percibió un cargo por publicidad y venta y atrajo usuarios a través de la confianza que genera.

Finalmente, deslizó que la sentencia resulta arbitraria.

Adelanto que las quejas serán rechazadas.

Ello por cuanto juzgo que la recurrente no desplegó mínimamente una crítica concreta, ni menos razonada, de los puntos dirimientes y centrales sobre los que el *a quo* sentó sus conclusiones. En tal sentido, aparece incumplido el recaudo establecido por el CPr. 265.

Véase que la apelante no controvierte los argumentos centrales que llevaron al primer sentenciante a admitir la defensa de falta de legitimación deducida.

Sobre el particular advierto que en el veredicto de grado se detalló claramente el funcionamiento del sitio web de la accionada, las secciones allí existentes -"Clasificados" y "Marketplace"- y se tuvo por cierto que la publicación que visualizó la actora en virtud de la cual se contactó telefónicamente con el "vendedor" del rodado se alojó en la "Sección Clasificados".

Paralelamente, se estableció que en dicha sección el único costo que percibe la accionada es de parte de quien realiza la publicación.

De esta manera -con sustento en el inimpugnado dictamen pericial en sistemas- juzgó el primer sentenciante que Mercado Libre funcionó como un diario tradicional, es decir, como un mero alojador de datos, y no como un intermediario entre los contratantes.

La recurrente manifiesta en su expresión de agravios que *"no se ha tenido en cuenta la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240). De esta manera, se deslinda la responsabilidad a la demandada con el solo hecho de manifestar, que, esta es un mero alojador de contenidos de terceros como puede ser un diario o revista"*; para luego replicar lo esbozado en el apartado "V. RESPONSABILIDAD DEL ACCIONADO" (v. pág. 8 y 9) de la [demanda](#).

Así, en forma dogmática y sin aportar argumentos que controviertan la decisión del primer sentenciante, indica que *"las*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

reglamentaciones de la LDC y los principios generales del derecho informan de un conjunto de deberes y obligaciones que pesan sobre quienes a través de las prestaciones de servicios causan daños por el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación de servicios y hacen responsables a todos los sujetos intervinientes respondiendo en forma integral por el daño directo”.

Derívase de ello que -tal como adelanté-, la recurrente no realiza una crítica concreta y razonada de por qué razón -con los hechos denunciados por ella y las pruebas producidas en la presente- el veredicto de grado no habría tenido en cuenta la LDC y los principios generales del derecho.

Mucho menos se advierte de su demanda que hubiera indicado en qué incumplimientos habría incurrido su adversaria.

Sobre esto último me permito formular las siguientes consideraciones.

No hay dudas de que se configuró entre las partes una relación de consumo -y así lo reconoce expresamente la accionada en su contestación de demanda-.

Recuérdese que la relación de consumo alude al vínculo que se establece con quien en forma profesional, aun ocasionalmente, produzca, importe, distribuya o comercialice cosas o preste servicios a consumidores o usuarios (LDC, arts. 2 y 3).

No existe controversia sobre el carácter de proveedor de la accionada desde que ella misma reconoce expresamente que opera como una plataforma de comercio electrónico y que resulta ser proveedora de un servicio de “hosting” en donde se alojó el aviso publicitario en virtud del cual se contactaron las partes de la operatoria de compraventa automotor.

No obstante, y en relación a la concreta referencia sobre su carácter y la atribución formulada por la recurrente, indico que ello no implica *per se* que se le pueda atribuir responsabilidad en función del vicio o riesgo de la cosa (art. 40 LDC y 1113 C.Civ.).

En efecto, menciona la accionante en su expresión de agravios que *“Mercado Libre S.R.L., debe responder por los daños y perjuicios ocasionados, pues el hecho de no ser propietario ni poseedor de*



los productos que se comercializan en su espacio virtual, y en forma onerosa, no los exime de responsabilidad, debiendo responder por los daños.”

Dicha afirmación, por un lado -llamativamente- coincide con uno de los sumarios del fallo “Claps Enrique M. y Otro c/ Mercado Libre SA s/daños y perjuicios” dictado por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 05.10.12; y, por otro, difiere sustancialmente de la plataforma fáctica de autos.

En tales condiciones, lo expresado resulta otra afirmación dogmática disociada de las razones expuestas por el *a quo* en sustento de su decisión, sin ninguna referencia concreta a los elementos probatorios meritados para conformar la solución arribada.

A mayor abundamiento, tengo presente que el perito contador a fs. 474 de las actuaciones físicas expresó que *“la demandada no facturó por la publicación aludida (en referencia a la N°432198321) importe alguno en concepto de comisión por venta”*.

De allí que advierto que se trata de un supuesto muy distinto a los hechos que motivaron el pronunciamiento del precedente “Claps”, donde Mercado Libre fue responsabilizado por el hecho de haber actuado como intermediario.

En efecto, no tengo dudas de que en la situación de autos la demandada no hizo más que alojar en su sitio web una publicación, tras lo cual Salazar se contactó por teléfono con quien ofertó el vehículo y contrató directamente con él.

Advierto además -y este dato no resulta menor- que quedó comprobado que no existe siquiera la posibilidad de que en el sitio web la demandada actúe como intermediaria en los casos en que se oferte un automotor (v. informe pericial en sistemas de [fs.258/279](#), [fs.280/301](#) y documentación pericial [fs.256/257](#)).

Agréguese que, tal como fue dicho, cuando se debate la responsabilidad de la plataforma digital de comercio electrónico por las publicaciones que se alojan en sus sitios al permitir que la operatoria la concreten directamente las partes, sin tomar participación alguna en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

negocio, la plataforma actúa como un “mero canal” percibiendo a lo sumo un costo de publicidad (arg. CNCom. Sala D, “Kosten Esteban c/ Mercado Libre SRL s/ ordinario”, 22.3.18, Sala E, “Vergara Graciela Rosa c/ Energroun S.A. (Motos del Sur) y otros s/ ordinario”, 20.12.19).

Adicionalmente, encuentro dirimente en sustento de la solución esbozada cuanto surge de la documentación acompañada por la propia actora (v. [fs.529/539](#)).

En efecto, ella da cuenta de que la publicación a través de la cual se contactó con el vendedor contenía ciertos “Consejos de seguridad” entre los que la demandada advertía al público en general en los siguientes términos: *“Desconfía de ofertas por debajo del precio de mercado (Ver guía de precios) (...) Antes de comprar un vehículo revísalo personalmente y verifica su documentación. Siempre habla por teléfono con el vendedor”* (v. fs.11).

Recuerdo en este sentido que el deber de advertencia -junto con el de información en general y el de seguridad- constituye uno de los pilares sobre los que se asienta el régimen protectorio de la LDC (art. 4, 5 y 6) y tiene raigambre constitucional (art. 42 CN).

En este punto, tal como lo he destacado en una publicación de mi autoría, *“el deber de advertencia se diferencia del deber de informar en que importa un “plus” sobre la información a suministrar: implica poner en conocimiento del consumidor no cualquier cantidad o tipo de datos, sino aquellos suficientes y adecuados para evitarle un daño. De allí que constituye una manifestación específica del deber de informar, que tiene carácter instrumental respecto de la obligación de seguridad.”* Esta *“obligación del proveedor de advertir al consumidor no está limitada a los supuestos de comercialización de cosas o servicios riesgosos, como a primera vista parecería desprenderse de la letra del art. 6 de la LDC. En efecto, esta obligación es exigible con independencia de cuál sea la naturaleza o cualidades del producto o servicio prestado, es decir, aun cuando se trate de cosas o servicios que puedan catalogarse como no riesgosos en sí mismos. (...) El deber de advertencia existe con independencia de la celebración de un contrato entre proveedor y*



consumidor. Ello porque la relación de consumo supone una noción amplia y abarcativa que excede la fuente contractual (cfr. Tevez, Alejandra N., "El deber de advertencia en las relaciones de consumo" LA LEY 05/05/2015, 1)

Asimismo, tal como sostuve en mi voto en esta Sala F en los autos "Onorato, Viviana Antonia y otro c/ Llao Llao Resorts SA s/ordinario" del 3.4.12, de la "interrelación de lo dispuesto en los arts. 4 y 6 de la LDC se extraen las condiciones a que debe sujetarse el deber de advertencia previsto en el art. 6 de la ley 24.240. En tal sentido "... debe: i) cumplimentarse en forma previa al uso o consumo de bienes o servicios; ii) canalizarse a través de datos y/o señalizaciones acordes a la relación de consumo que se entable; y iii) concretarse a través de la puesta a disposición de los usuarios de información veraz, detallada, eficaz y suficiente..."

En este sentido, observo que la demandada cumplimentó los postulados referidos, efectuando previamente y por el mismo canal en el que alojó la oferta, las advertencias necesarias para evitar que Salazar sufriera daños.

Finalmente, destaco que otros elementos obrantes en el expediente corroboran la solución preanunciada.

Me refiero, en primer lugar, a cuanto surge de la prueba informativa producida por la Cámara de Comercio Automotor (v. fs. 207) e Info Autos (fs. 208/210). Allí se indicó que el precio de referencia del vehículo adquirido, conforme los valores del mercado al momento de la contratación -septiembre de 2012- oscilaba entre los \$105.500 a \$109.600. En tales condiciones, parece claro que si la actora pagó \$ 97.000 -según lo que manifestó- tal diferencia de precios debió, cuanto menos, haber llamado su atención, frente a los consejos de seguridad advertidos por Mercado Libre.

Y, en segundo lugar, observo también que entregó el dinero al presunto propietario del rodado un día antes de efectuar la transferencia ante el Registro Automotor, sin verificar previamente la autenticidad de la documentación exhibida por el supuesto vendedor.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Conclúyase entonces que Salazar no ha mencionado -y mucho menos probado- las acciones u omisiones que habiliten atribuir responsabilidad a la accionada (CNCom, Sala C, “Ferraro Antonio Fabian C/ Car Group SA y Mercado Libre SRL s/ ordinario, 1.10.19).

Véase que, muy por el contrario, no sólo acompañó la publicación en la cual Mercado Libre -a través de los “Consejos de Seguridad”- advertía las medidas para que cualquier persona que visualizara la publicación tomara los recaudos de seguridad, sino que reconoció expresamente que fue ella misma quien se contactó directamente con el vendedor.

En definitiva, ninguna intervención tuvo la accionada en la operatoria concertada.

Debo resaltar, finalmente, que no fue planteado que hubiera sido obligación de Mercado Libre proceder a verificar la identidad del vendedor, ni tampoco fue dicho haberse planteado una denuncia a quien realizó la oferta en su sitio web y/o petición para que esa publicación fuera removida (mutatis mutandi, CNCom, Sala C, “Pergierycht, Damián c. OLX SA s/ ordinario”, 30.8.21 y conforme se puede interpretar en virtud de la doctrina emanada de la CSJN en “Rodríguez María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”, 28.10.14).

En tal orden de ideas, ha sido sostenido que *“(e)l operador del mercado electrónico podría ver comprometida su responsabilidad, aun si se hubiese desempeñado en posición neutral, si tuviera o hubiese podido tener conocimiento efectivo del carácter ilícito de la oferta, o si, tras haber adquirido dicho conocimiento no actuare con la diligencia requerida para retirar la publicación”* (CNCiv. Sala M, Iglesia Mesiánica Mundial Sekai Kyusei Kyo en la Argentina c/ Mercado Libre S.A. y otros s/ propiedad intelectual 11.723, 28.3.22). En idéntico sentido se expidió la Sala D de este Tribunal en autos “Kosten, Esteban c. Mercado Libre SRL s/ ordinario”, 22.3.18.

Fecha de firma: 03/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#24288030#377720058#20230802120649646

Dígase, finalmente, que es en razón de que no existe infracción alguna a la obligación de advertencia y seguridad a que 'supra' he aludido que encuentro que, en el presente, no se configuran razones que tornen aplicable la responsabilidad del art. 40 LDC.

b) Arbitrariedad

Por otro lado, deslizó la recurrente que la sentencia resultó arbitraria.

Debo señalar que una decisión judicial adolece de tal vicio cuando omite el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta y cuya valoración resulta inexcusable para las circunstancias probadas en la causa y para la posterior aplicación del derecho vigente, cuando se prescinde del claro e imperioso mandato de la ley, siempre que afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y, lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (cfr. CSJN, "Villarruel, Jorge c/ CNA y S s/ Sumario", 17/11/94), o cuando se falla sobre la base de una mera aserción dogmática; hipótesis éstas que cabe descartar en la especie.

Como sostiene desde antaño la Corte Federal, la tacha de arbitrariedad requiere la invocación y demostración de vicios graves en el pronunciamiento, razonamientos ilógicos, o contradictorios, o aparentes y apartamiento palmario de las circunstancias del proceso; aquí ausentes (cfr. CSJN, "De Renzis, Enrique A c/Aerolíneas Argentinas", 7/4/92, 1993-III, Síntesis, JA, y mis votos en "Schneider SA c/ AMX Argentina SA (Claro) s/ Ordinario", 26/12/17; "Ramírez Juan Pedro y otro c/ General Motors Argentina SRL y otro s/ Ordinario", 7/7/16 y "Guaraz Héctor Manuel c/ Caja de Seguros SA s/ Ordinario", del 10/3/16, entre otros).

Ciertamente, el juzgador tiene la facultad y el deber de analizar los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica, subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos enunciados por las partes (CNCom., esta Sala, mi voto, "Salinas Ruiz Diaz Aureliano c/ Volkswagen SA de ahorro para fines determinado y otro s/ sumarísimo", 17/05/18, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

En este sentido, no se vislumbra -contrariamente a lo sostenido por la actora- que el rechazo de la demanda se aparte de las reglas de la sana crítica, carezca de fundamento, o no resulte de una aplicación razonada del derecho vigente.

Juzgo que el fallo en crisis es coherente y concreto, está adecuadamente fundado y expone suficientemente las razones que las circunstancias sustentan. Además, carece de contradicciones y el criterio de análisis empleado se ajusta a las premisas que sirven de antecedente a sus conclusiones.

Todo ello resta razonabilidad y consistencia al agravio en examen (CPr. 163:5 y 386).

c) Costas

Finalmente, en relación a la queja de la actora respecto de la forma en que fueron impuestas las costas del proceso, debo decir que el análisis de la causa muestra a las claras la imposibilidad de apartarse de la solución que trae el Cpr. 68.

Es que la condena en costas al vencido, constituye un resarcimiento que la ley conforme la prescripción contenida en el mentado artículo, reconoce al vencedor para sanear su patrimonio de los perjuicios que le ocasione el pleito. La misma debe ser entendida como reparación de los gastos razonables y justos, generados durante el devenir del proceso para accionar o para defenderse. Por ello, el vencimiento lleva consigo tal condena, principio éste resultante de la aplicación de una directriz axiológica de sustancia procesal, en cuya virtualidad debe impedirse que la necesidad de servirse del proceso se convierte en daño (CNCom., Sala B, 28.3.89, "San Sebastián c/ Lande, Aron"); es decir, es una institución determinada por el supremo interés que el derecho cuyo reconocimiento debe transitar por los carriles del proceso, salga incólume de la discusión judicial (CNCom., esta Sala, *in re*, "Koldobsky Liliana Estela c/ Koldobsky Carlos David s/ ordinario", del 11/10/2011, *idem*, "Olmedo Héctor Daniel y otro c/ Vega María del Carmen s/ ordinario" del 05/06/2018, *idem* "Arbizu Adrián Ignacio c/ Banco Santander Río S.A. s/ ordinario" del 19/10/21, entre otros).

Fecha de firma: 03/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#24288030#377720058#20230802120649646

Así entonces, considero que los gastos causídicos del proceso deben ser soportados por la actora vencida (CPr. 68).

VI. Conclusión

Por los fundamentos expresados precedentemente, si mi voto fuera compartido por mis distinguidos colegas del Tribunal, propongo al Acuerdo: i) declarar desierto el recurso y, ii) imponer las costas de Alzada a la actora vencida, por virtud del principio objetivo de la derrota (CPr. 68).

Así voto.

El Dr. Rafael F. Barreiro dice:

1. Comparto en lo sustancial la solución propiciada por la distinguida colega preopinante en el voto que abrió este Acuerdo.

2. Solo agregaré que en tanto el adquirente desatendió la advertencia recibida en orden a resguardar la seguridad de las operaciones, aspecto profunda y acertadamente considerado en la sentencia apelada cuyos fundamentos sobre el punto hago míos, el recurso debe rechazarse porque solo evidenció la discrepancia con ese fallo sin introducir una crítica concreta y razonada como está exigido por la ley procesal.

Así voto.

Por análogas razones el doctor Lucchelli adhiere al voto que abrió el presente acuerdo.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

Fecha de firma: 03/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#24288030#377720058#20230802120649646



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

María Julia Morón
Prosecretaria Letrada de Cámara

Buenos Aires, 3 de agosto de 2023.

Y Vistos:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: i) declarar desierto el recurso y ii) imponer las costas de Alzada a la actora vencida, por virtud del principio objetivo de la derrota (CPr. 68).

II. Finalmente se procede al tratamiento de las apelaciones de honorarios incoadas.

Inicialmente respecto de las pautas regulatorias a aplicarse, dispone el art. 22, segundo párrafo, que en caso de desestimación íntegra de la demanda, la base regulatoria será el monto reclamado en la demanda, actualizado con intereses y disminuido en un 30%.

a) Respecto a la aplicación temporal de la ley 27.423 y aun reconociendo la opinabilidad que ha suscitado particularmente esta temática (conf. Sosa, Toribio E., “Conflicto de leyes arancelarias en el tiempo” en diario La Ley del 1/2/2018; Quadri, Gabriel H. “La Nueva Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia nacional y Federal” en diario La Ley del 13/12/2017), esta Sala ya ha asumido criterio en el sentido de ponderar los trabajos al cobijo del ordenamiento legal vigente al tiempo de su realización (conf. 15/2/2018, “Predial Propiedades SRL c/Kandel Guy y otros s/ordinario”, Exp. COM 34838/2013, entre otros).

Es decir, tendrá relevancia determinante a estos efectos que el profesional haya cumplido todos los actos y condiciones sustanciales para

Fecha de firma: 03/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#24288030#377720058#20230802120649646

ser beneficiario de una retribución cuya cuantificación jurisdiccional, aunque resulte postrera, debe necesariamente referir y sujetarse a la actividad ya devengada como al plexo legal que regía en cada momento (conf. esta Sala "Kimei cereales s.a. c/Complejo Alimenticio San Salvador S.A. s/ejecutivo", del 7/6/18).

b) De acuerdo -en lo pertinente- con las pautas ut supra consideradas y ponderando la complejidad e importancia de los trabajos realizados en autos, por estar apelados sólo por bajos y **a fin de no causar una reformatio in peius**, se fijan en cincuenta y dos mil pesos (\$ 52.000) los estipendios de la perito ingeniero en sistemas Lidia Carmen Gonzalez, [por su informe pericial del 3/5/16](#) (Dec. Ley 7887/55. art. 88, modificado por la ley 21.165 y Cpr.: 478, 1er. párr.; introducido por ley 24.432).

c) Respecto del auxiliar contable, teniendo en cuenta la labor profesional efectivamente cumplida, apreciada por su calidad, importancia y extensión, consistente en la presentación de la [pericia del 28/8/18](#) y contestación del 9/11/18, se fijan en 4 UMA (equivalentes a \$ 41.600) los honorarios del perito contador Marcelo Daniel Calvo (ley 27.423: 1, 3, 15, 16, 19, 21, 51 y Acordada CSJN 25/22).

d) Por la actuación ante esta Alzada que motivo la resolución que antecede, se fijan en 2,25 UMA (equivalentes a \$ 43.510,50) los honorarios regulados a favor del letrado de la parte demandada, doctor Lautaro Damián Ferro (ley 27.423: 16 y 30; conf. Ac. CSJN 19/23).

Ello, claro está, sin desmedro de la actualización que pudiera corresponder conforme la previsión del art. 51 Ley 27.423.

e) Con relación a la mediadora actuante, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 26.589, la fecha en que recayó la sentencia conclusiva del proceso, la trascendencia económica de la materia y los establecido en el art. 1, inc. e) del Anexo III del decreto 1467/11 (conf. esta Sala "Ammaturo Francisco Horacio y otros c/ Darex S.A. y otro s/ ordinario"; "All Music S.R.L. c/ Supermercados Ekono S.A. s/ ordinario" ambos del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

29/3/2012), se confirman en 16 UHOM (\$ 44.320) los honorarios regulados a favor de la mediadora doctora María Gabriela Moreno (esta Sala "Graf, Rubén Oscar c/Hojalmar SA s/ordinario" Expediente N° COM 4980/2020 del 4/11/2021).

e) La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado, que pudiere corresponderle a la beneficiaria en razón de su condición, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas conforme la doctrina sentada por C.S.J.N. in re: "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16.6.93).

La adición corresponde previa acreditación de su condición de responsable inscripto frente al tributo.

Se fija en diez días el plazo para su pago conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 27.423.

III. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón

Prosecretaria Letrada de Cámara

Fecha de firma: 03/08/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#24288030#377720058#20230802120649646